



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-003-2021-00073-02

Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandantes: Carmenza Duque Valencia
C.C. 24.369.533

Demandados: EPS Suramericana S.A.

Vinculados: Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 41

Manizales, Caldas, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2021-00073-02.

II. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora Carmenza Duque Valencia, C.C. 24.369.533, presentó acción de tutela para la protección de su derecho fundamental a la salud, recibe notificaciones en la dirección calle 68 No. 31C – 64, Fátima, teléfonos: 3148013192, 3122816439, correo electrónico: asesorensalud2021@gmail.com, carmenzaduquev@gmail.com.

Según el escrito de tutela, la demandante tiene diagnóstico de disfunción de la trompa de eustaquio con difícil control sintomático, en ambos oídos, razón por la cual, de manera reiterada, siendo la última vez el 4 de noviembre de 2020, su médico tratante ordenó dilatación de la trompa de eustaquio con dispositivo transnasal vía endoscópica, la EPS Suramericana S.A. no autorizó el servicio.

La demandante le solicita al juez que le ordene a la EPS autorizar y practicar el procedimiento prescrito.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EPS SURAMERICANA S.A.

La señora Juliana Aranguren Cárdenas, en calidad de Representante Legal Judicial, contestó la demanda, la parte recibe notificaciones en la calle 15 No. 13-110, oficina 201, Centro Comercial Pereira Plaza, correo electrónico: notificacionesjudiciales@epssura.com.co.

Informó que la demandante se encuentra afiliada a EPS Suramericana S.A desde el 5 de febrero de 2021, en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral.

Advirtió que la EPS Suramericana S.A. no ha negado ningún servicio de salud, explicó que debido al desarrollo de la pandemia y a la situación de orden público nacional, en la ciudad se han restringido algunos servicios ambulatorios, estas circunstancias escapan de la voluntad y campo de acción de la EPS. La entidad autorizó el procedimiento de dilatación de la trompa de eustaquio con dispositivo transnasal vía endoscópica, sin embargo, por las dificultades con la alta ocupación intrahospitalaria y las alertas por el Covid-19 no ha sido posible su programación y realización.

La señora Juliana Aranguren Cárdenas solicitó declarar improcedente la acción de amparo por cuanto la EPS no vulneró ningún derecho a la demandante.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado actúa en calidad de Abogado, en virtud del poder que le confirió el señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad. ADRES recibe correspondencia en la avenida calle 26 No. 69-76, Torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D. C.

El representante judicial de ADRES solicitó negar el amparo de tutela, al menos en lo atinente a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestación que apoya en las funciones que asigna la Ley a las EPS, en especial la Ley 100 de 1993, artículos 168, 179, según las coberturas definidas en la Resolución 3512 de 2019 (destaca los artículos 6 y 38) y en condiciones de oportunidad como lo expresa el numeral segundo del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016.

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado solicitó al Juez negar la facultad de recobro, puesto que la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en condiciones o límites que señalan las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social; solicitó de igual forma, modular el fallo para no afectar la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 30 de junio de 2021, mediante la sentencia No. 82 del día 13 del mismo mes y año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo en los siguientes términos:

PRIMERO: AMPARAR ante la E.P.S. SURA, a través de sus representantes legales, los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, respecto de **CARMENZA DUQUE VALENCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 24.369.533 de Aguadas Caldas, atendiendo lo considerado en precedencia. Así mismo, se **DESVINCULARÁ** del presente trámite a la **ADRES**, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SURA, que dentro del término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, proceda a realizarle a la señora **CARMENZA DUQUE VALENCIA**, el procedimiento médico denominado **DILATACIÓN DE LAS TROMPAS DE EUSTAQUIO CON DISPOSITIVO TRANSNASAL VÍA ENDOSCÓPICA BILATERAL** con **CUPS 228101**, ordenado por el otólogo neurólogo **RAFAEL JARAMILLO SAFFON**, le ordenó desde el 6 de marzo de 2020, en el tratamiento de la **disfunción de la trompa de Eustaquio con difícil control sintomático en ambos oídos**, que la afecta, para lo cual deberá contratar una Institución Prestadora de Salud, que proceda a ello.

TERCERO: NO ACCEDER al tratamiento integral deprecado por la accionante, por lo discurrido en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la E.P.S. SURA que de no cumplir lo ordenado por el Despacho en el presente proveído, podrá llevar a sus representantes legales a verse sometidos a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por Desacato y a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación por "Fraude a Resolución Judicial".

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informando que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: ORDENAR la remisión de la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

3. LA IMPUGNACIÓN

La EPS Suramericana S.A. impugnó el fallo, manifestó que el término que le otorgó el juez de primera instancia para prestar el servicio prescrito a la señora Carmenza Duque Valencia es insuficiente dado que se deben efectuar actividades previas médicas que tomarán 20 días mínimos.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió parcialmente el amparo que solicitó la señora Carmenza Duque Valencia se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, y a la normatividad que regula el tema, además, si está en armonía con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

Parar la Corte Constitucional la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal, también implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**, como está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud. Este concepto lo recogió la Corporación en la sentencia T-1093 de 2007, en la cual sostuvo:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

Ahora bien, la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

De acuerdo con los elementos de prueba, Carmenza Duque Valencia tiene diagnóstico de disfunción de la trompa de eustaquio con difícil control sintomático en ambos oídos, por tal razón requiere dilatación de la trompa de eustaquio con dispositivo transnasal vía endoscópica, la EPS Suramericana S.A. no autorizó el servicio.

En el expediente reposa copia de la historia clínica del 6 de marzo de 2020, suscrita por el médico, Rafael Jaramillo Saffon. El especialista en neurología dejó la siguiente constancia en el documento:

PACIENTE A QUIEN SE HABÍA SOLICITA CX DE DILATACION DE LAS TROMPAS DE EUSTAQUIO CON DISPOSITIVO TRANSNASAL VIA ENDOSCOPICA BILATERAL EN NOV DE 2018 LA CUAL NO FUE AUTORIZADA, POR LO QUE SE SOLICITA NUEVAMENTE DILATACION DE LAS TROMPAS DE EUSTAQUIO CON DISPOSITIVO TRANSNASAL VIA ENDOSCOPICA BILATERAL

El médico tratante de la demandante reiteró la orden del procedimiento el 11 de noviembre de 2020, sin embargo, a la fecha de interposición de la acción de tutela -30 de junio de 2021- la EPS no había prestado el servicio.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió parcialmente el amparo, ordenó a la EPS realizar la dilatación de la trompa de eustaquio con dispositivo transnasal vía endoscópica, pero negó la pretensión de tratamiento integral.

La EPS Suramericana S.A. impugnó, aduce que el plazo para prestar el servicio no es razonable dado que se requiere tomar laboratorios, valoración preanestésica y programar el quirófano, lo cual tomará 20 días como mínimo.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 MOTIVO DE INCONFORMIDAD DE LA EPS SURAMERICANA S.A.

La EPS Suramericana S.A. aduce que el plazo para cumplir la orden que dictó el juez de primera instancia es insuficiente.

La EPS le solicitó al Juzgado ampliar el término sin ofrecer mayor detalle ni justificar el tiempo que supone realizar las actividades previas al procedimiento. Ahora bien, según la información que le entregó la señora Carmenza Duque Valencia a este despacho judicial, la EPS no ha efectuado ninguna gestión con el propósito de prestar el servicio, salvo emitir la autorización, ni siquiera fijó la fecha probable de la cirugía.

La espera que la EPS le impone a la paciente no se compadece con la necesidad apremiante que la persona tiene de recibir tratamiento.

La EPS no muestra una voluntad seria y decidida de garantizar de forma prioritaria y urgente el servicio que requiere Carmenza Duque Valencia, por consiguiente, apoyándose en la prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la EPS, este Juzgado confirmará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia sin ninguna modificación.

2.2 ESTUDIO OFICIOSO DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO AL TRATAMIENTO INTEGRAL

2.2.1 Alcance de las facultades del Juez para garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales

La jurisprudencia constitucional señala que el Juez de Tutela no rompe el principio de congruencia³ cuando se pronuncia por fuera o más allá de lo que postularon el demandante y el demandado en sus alegaciones, siempre y cuando la decisión guarde relación con los hechos que fueron sometidos a prueba, es decir, las situaciones fácticas que plantearon oportunamente las partes.

Es más, el Juez Constitucional deberá interpretar la solicitud de amparo, y si es necesario, decretar las pruebas para identificar “íntegramente la problemática planteada”, pues está obligado a proteger “todos los derechos vulnerados o amenazados, incluso aquellos que el accionante no invocó”, así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia T-317 de 2009:

3

Artículos 42, numeral 5, y 281 del Código General del Proceso. Véase DÍAZ CUFIÑO, Rodrigo Alejandro. El Principio de Congruencia en los Fallos de Solución de Controversias Contractuales en las Relaciones de Consumo. Recurso disponible en <http://www.bdigital.unal.edu.co/50536/1/80881009.2015.pdf>, consulta del 10/07/2017.

“Pero para que estas prerrogativas no resten operatividad ni eficacia a la protección de los derechos fundamentales –cuando a ello haya lugar-, también es necesario que se aplique el principio de *oficiosidad* por parte del juez. La Corte ha dicho que este principio:

“se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello”.

Para el ejercicio de este principio, el juez de tutela está revestido de especiales facultades que le exigen un mayor grado de diligencia en el cumplimiento de los siguientes deberes: verificar la legitimidad por pasiva de la acción e integrar debidamente el contradictorio, poniendo en conocimiento de la actuación a los terceros eventualmente perjudicados con la decisión; (ii) promover oficiosamente la actividad probatoria tendiente a establecer con claridad los hechos y afirmaciones que sustentan la solicitud de amparo, hasta contar con los suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su conocimiento; (iii) instar al accionante para que subsane la solicitud cuando, evaluados los elementos presentados en la tutela, se observe la ausencia de los requisitos mínimos exigidos por la ley; (iv) proteger, conforme a los hechos probados en el proceso, todos los derechos vulnerados o amenazados, incluso aquellos que el accionante no invocó; y (v) emitir las órdenes necesarias para garantizar el amparo de los derechos, incluyendo la prevención a las autoridades públicas con el fin de que no vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la vulneración de los derechos”. Sentencia T-317 de 2009.

Sobre las facultades extra y ultra petita que se desprenden del principio de oficiosidad, dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-060 de 2016:

“46. Pese a que no se configuró una causal específica de procedencia de tutela contra providencia judicial, en la sentencia de unificación SU-195 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) la Sala Plena reiteró la facultad que ostentan los jueces de tutela para resolver un asunto distinto al solicitado[21]; en esa oportunidad este Tribunal indicó lo siguiente:

“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, **atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones**

invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. (Subraya fuera de texto)”.

Aunque la demandante omitió solicitar expresamente al Juez de segunda instancia revocar lo dispuesto por el funcionario de primer nivel, de los párrafos precedentes se desprende que procede estudiar de manera oficiosa la decisión de primera instancia en cuanto al tratamiento integral.

2.2.2 Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne a la señora Carmenza Duque Valencia se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, puesto que se configura al menos uno de los eventos en los que la Corte Constitucional acepta la orden de tratamiento integral, veamos:

a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio

En el expediente consta que la EPS demandada no garantizó oportunamente los servicios médicos, así está consignado en la historia clínica de la demandante, documento que le permitió al Juzgado verificar que los médicos tratantes de la paciente ordenaron repetidamente el mismo servicio, la EPS Suramericana S.A., entidad a la que está afiliada la señora Carmenza Duque Valencia desde el 1 de diciembre de 2019⁴, omitió en un principio autorizarlo en un término razonable, y después abandonó su deber de garantizar que la IPS designada lo prestara efectivamente.

4

Así consta en la Base de Datos Única de Afiliados

b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional o una persona en condiciones de salud, extremadamente precarias e indignas

La señora Carmenza Duque Valencia buscó atención insistentemente ante la evolución la enfermedad, sin importar esto la EPS omitió brindarle el tratamiento prescrito por el médico, con lo cual retrasó la recuperación de la demandante o la posibilidad de paliar los síntomas, esto, sin duda, representa un trato indigno para la paciente.

c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la paciente

La historia clínica revela que, por la naturaleza de la enfermedad y la envergadura del procedimiento ordenado por el médico tratante, la señora Carmenza Duque Valencia requerirá control y seguimiento posterior.

2.2.3 En definitiva, el caso reúne los requisitos para ordenar a la EPS Suramericana que brinde tratamiento integral a la demandante.

Bastan las anteriores consideraciones para emitir fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 82 del 13 de julio de 2021, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2021-00073-02, con las siguientes modificaciones.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia impugnada para **ORDENAR** a la EPS Suramericana S.A. que preste todo servicio prescrito por el médico tratante de la señora Carmenza Duque Valencia para el tratamiento de la condición de salud de la demandante descrita como **DILATACIÓN DE LA TROMPA DE EUSTAQUIO CON DISPOSITIVO TRANSNASAL VÍA ENDOSCÓPICA.**

TERCERO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas, y demás intervinientes.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

2591 de 1991.

Firmado Por:

**Segundo Olmedo Ojeda Burbano
Juez Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229d55ab63515bcce84c40417198b33770d7825eea7af6ddb365e25c155767ff

Documento generado en 18/08/2021 04:47:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**